

C6P
C2

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012009-00833-00. Villavicencio, seis (6) de julio de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibió el resultado de la prueba de ADN del grupo familiar.- Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO DEL INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACION** realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 118 al 119, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 159 del 22 JULIO 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL: **5000131100012015-00016-00**. Villavicencio, treinta (30) de junio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando se surtió el traslado de la prueba de ADN y no fue objetada. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso (alegatos y fallo) se fija la hora de las 3 PM del día 1º del mes de septiembre de 2016.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>	
<p>La anterior providencia se notificó por</p>	
ESTADO	No. <u>159</u> del
<p><u>22 julio 2016</u> <i>f.</i></p>	
<p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>	

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

La apoderada judicial del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ contra el auto del 15 de marzo de 2016², que fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento; decretó los testimonios solicitados por las partes y negó por improcedente la expedición de los oficios deprecados.

Fundó su inconformidad en los siguientes términos:

Adujo la recurrente como cuestión previa, que el auto cuestionado no se notificó en debida forma por cuanto fue insertado en el estado del día 16 de marzo de 2016, cuando ello debió hacerse el día 17 del mismo mes y año, es decir, pasado un día de la expedición del auto y no al día siguiente conforme lo prevé el art. 321 del Código de Procedimiento Civil.

Destacó que la solicitud de expedición oficios con destino a algunas entidades bancarias a la que no accedió el Juzgado, tiene como propósito demostrar que la sociedad patrimonial que existió entre las partes no sólo está conformada por el derecho de posesión y mejoras sobre el lote de terreno junto con la casa de habitación descrito en el proceso, sino que también la integran las deudas adquiridas por su poderdante en vigencia de la unión marital; que a la fecha éste continúa cancelando y fueron adquiridas para la compra del referenciado lote y casa de habitación, así como para invertir en mejoras del inmueble.

Agregó que el auto recurrido guardó silencio sobre la solicitud de decretar la prueba trasladada, concerniente a documentos que fueron aportados por la actora dentro del proceso No. 50001 3110 001 2014-00373 00 que cursa en este Despacho siendo partes los aquí demandante y demandado, y que

¹ Folios 52 a 55 C.1.

² Folio 51 C.1.

resultan útiles para el esclarecimiento de los hechos, comoquiera que revelan la verdadera fecha en que terminó definitivamente la unión marital de hecho entre la señora LEYDI LORENA CÉSPEDES CAMPO y el señor MARCO GERARDO CARRILLO CLAVIJO, habida cuenta que en el mencionado proceso, la demandante afirmó una fecha diferente a la ahora alegada y con el escrito de contestación presentado por esa defensa, se allegaron pruebas documentales que confirman que desde el 28 de abril de 2014, la demandante estaba pagando arriendo en otro lugar distinto a la casa en la que convivió con el demandado, por lo que la separación de hecho no ocurrió el 20 de mayo de 2014 como se dijo en la presente demandada.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del Código General del Proceso estableció la procedencia y oportunidades en las que se puede promover el recurso de reposición como el que ahora ocupa la atención del Despacho; dicha norma a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que mediante auto del 15 de marzo de 2016, el Juzgado señaló fecha para llevarse a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento; se decretaron los testimonio solicitados por las partes y se negó por improcedente la solicitud de expedición de oficios

pedida por el demandado³. La anterior determinación fue notificada por anotación en estado del 16 de marzo de 2016 y el recurso en cuestión fue presentado el día 29 del mismo mes y año.

Sea lo primero precisar a la apoderada recurrente que la notificación del auto cuestionado se efectuó en debida forma al tenor de lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso, cuerda procesal por la que se tramita la presente Litis, siendo de esa manera no es cierto que el referenciado auto debió haber sido insertado en el estado el día 17 de marzo de 2016, pues como lo prevé la norma en cita, la notificación por estado se hace al día hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que se profiere una decisión que no deba notificarse de otra manera conforme a las reglas de dicho código.

Así las cosas, se tiene que el recurso interpuesto deviene extemporáneo comoquiera que fue radicado luego de vencido el término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, el cual venció el lunes 22 de marzo de 2016. En todo caso, si el auto recurrido se hubiere notificado conforme lo prevé el art. 321 del derogado Código de Procedimiento Civil, el término para presentar el recurso hubiera vencido el martes 23 de marzo de esta anualidad, por manera que, bajo los ritos de cualquiera de las legislaciones citadas, el recurso fue promovido de manera extemporánea lo que inevitablemente conlleva a su rechazo in límine.

No obstante, y en gracia de discusión, el Juzgado ve conveniente hacer pronunciamiento respecto de las inconformidades presentadas por la recurrente de la siguiente manera.

i) frente a la solicitud de expedición de oficios con destino a entidades financieras, con el fin de demostrar el pasivo de la sociedad patrimonial, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso 3° del art. 173 del CGP, en donde dice: “...el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiera sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”. En el caso bajo estudio se trata de créditos que el demandado dice haber adquirido en vigencia de la unión marital de hecho que sostuvo con la demandante; siendo de esa manera no resulta razonable que sea el Juzgado quien deba adelantar gestiones para obtener los documentos que demuestran tales

³ Folio 51 C.1.

empréstitos, cuando fue el mismo demandado quien los adquirió y por ende lo lógico es que conserve copia de los mismos; ahora, en caso de que no tuviera en su poder ningún respaldo de los créditos por él solicitados, nada le impedía ejercer el derecho de petición y solicitar a los respectivos bancos copia de los aludidos documentos, para así haberlos aportado al proceso con su escrito de contestación, o al menos haber demostrado que fueron solicitados formalmente y se está a la espera de su expedición, o que las entidades financieras se negaron a su entrega.

Como ninguno de los anteriores supuestos de hecho tuvieron ocurrencia, la solicitud de expedición de oficios es claramente improcedente según se señaló en el auto cuestionado. No sobra advertir que para denunciar los pasivos de la sociedad patrimonial se cuenta con la oportunidad que brinda la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el art. 501 del CGP.

ii) Observa el Despacho que ciertamente en el auto del 15 de marzo de 2016 se omitió resolver sobre la solicitud de prueba trasladada presentada por la apoderada judicial del demandado. Sobre el particular es menester remitirse al art. 174 del CGP, que reza:

“...Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas...”

En el presente asunto, el demandado solicitó trasladar entre otros los documentos que el mismo aportó al contestar la demanda de alimentos dentro del proceso No. 50001 3110 001 2014-00373 00 en el que también fue demandado por la señora LEYDI LORENA CÉSPEDES CAMPO; así las cosas resulta evidente que el señor MARCO GERARDO CARRILLO CLAVIJO, tal y como se señaló en el punto anterior, se encontraba en condiciones de obtener copia de dichos documentos, siendo que se encontraban en su poder y fueron arrimados por él al mencionado proceso de alimentos, luego entonces pudo igualmente anexarlos al escrito de contestación que presentó por cuenta de esta Litis, y bajo tal entendimiento el Juzgado no está llamado a reemplazar las gestiones que le corresponde adelantar en desarrollo de su actividad probatoria y conforme a la carga de la prueba de que trata el art. 167 ibídem.

Ahora bien, el Juzgado considera que con los interrogatorios de parte practicados en la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2016, y los testimonios decretados en el auto anterior, son suficientes para establecer los extremos temporales en los que existió la unión marital de hecho alegada en el libelo inicial y aceptada por el demandado al contestar la demanda, motivo por el cual en todo caso, no se muestra pertinente trasladar los documentos aportados por las partes en el referenciado proceso de alimentos.

Consecuencialmente no se accederá al decreto de la prueba trasladada solicitada por la apoderada judicial del demandado.

Finalmente, es de advertir que comoquiera que el recurso interpuesto contra el auto que antecede es extemporáneo, no hay lugar a conceder la alzada propuesta de manera subsidiaria, máxime si se tiene en cuenta que para el momento en que se presentó la reposición, es decir, el 29 de marzo de 2016, el auto recurrido ya había cobrado firmeza.

DECISIÓN

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado mediante memorial del 29 de marzo de 2016 que obra a folios 52 a 56 C.1, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 15 de marzo de 2016, para **NEGAR por impertinente** la solicitud de prueba trasladada presentada por la apoderada judicial del demandado, según lo señalado en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: En firme este proveído, **VUELVA** el expediente al Despacho para señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 159
del 22 Julio 2016 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

cop
c1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00331-00. Villavicencio, seis (6) de julio de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibió el resultado de la prueba de ADN del grupo familiar.- Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO DEL INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACION** realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 43 al 45, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>159</u> del <u>22 julio 2016</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-0395-00. Villavicencio, seis (6) de julio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia inicial de conformidad con el tránsito de legislación Art. 625 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Fijese la hora de las 2 PM del día 13 del mes de Septiembre de 2.016 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO	No. <u>159</u>	del
		<u>22 julio 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ		Secretaria	

CGP-
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00708-00. Villavicencio, treinta (30) de junio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia.- Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el Art. 625 del Código General del Proceso respecto del tránsito de legislación, esta clase de proceso ahora es de trámite VERBAL SUMARIO.

Así las cosas, ante la prevalencia normativa contemplada en el Art. 624 ibídem, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 8:30 a.m. del día 15 del mes de Septiembre de **2016**.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

Se decretan las siguientes Pruebas:

Por la parte demandante.

Recíbase los testimonios de los señores NELLY MORA CASTAÑO, LUZ DARY GONZALEZ y ANGELA MARIA HERNANDEZ.

De oficio

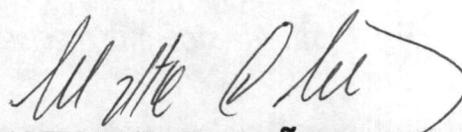
Recíbase los testimonios de CARMEN LORENA MOSQUERA y ALIRIO MOSQUERA.

Practíquese interrogatorio de parte a la demandante.

De conformidad con la consulta realizada al Registro Único de Afiliaciones (RUAF), Oficiese a Seguros de Vida Colpatria S.A. para que informe que empresa paga riesgos profesionales por el demandado FERNANDO AVILA MATIZ y cuál es la dirección que registra. Adviértase que la información se requiere antes de la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 159 del

22 julio 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160022100. Villavicencio, treinta (30) de junio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Sería el caso continuar el trámite de la presente demanda, no obstante el despacho advierte que al momento de admitirla se incurrió en error, pues con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el proceso de designación de curador ad hoc, pasó a ser un proceso de **AUTORIZACION PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** en el que no es necesario tal designación.

Así las cosas, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2016.

Como consecuencia de lo anterior debe adecuarse la demanda (encabezado, pretensiones).

Así mismo, conforme a lo establecido en el Art. 581 del Código General del proceso, se debe **justificar la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso**. En consecuencia se hace necesario que se informe al respecto y se aporten los documentos o pruebas que acrediten dicha necesidad.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado HERNAN CAMILO BARRERA ORDUZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

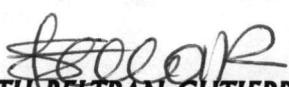
La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>159</u> del
<u>22 julio 2016</u>	
	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

CGP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00269-00. Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

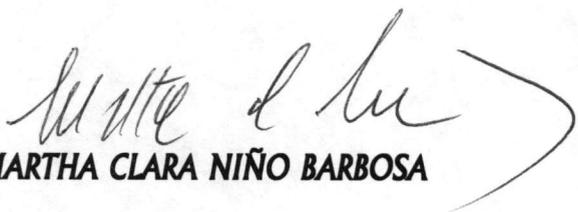
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REQUIÉRASE al abogado EDWIN ALEXANDER CABRERA para que firme la subsanación de la demanda y aporte copias impresas de la misma para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

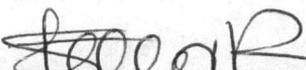

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>159</u> del <u>22 julio 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CSP

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600270-00. Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2016. Al Despacho la presente demanda informando se recibió por reparto procedente de la Oficina judicial y está pendiente decidir sobre su admisión y inadmisión. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** de la señora **MAURA EFIGENIA BEJARANO PEÑUELA**. La petición es formulada por intermedio de apoderado, por los señores **LUIS ORLANDO DIAZ BEJARANO** y **JOSE ARNULFO VARGAS BEJARANO**.

CITese Y EMPLACese a los parientes más cercanos de la presunta discapacitada mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITIR a la señora **MAURA EFIGENIA BEJARANO PEÑUELA** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado de la paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

La parte interesada deberá aportar copia de la historia clínica para agregarla al oficio dirigido a Medicina Legal.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

Previo a resolver la solicitud de interdicción provisoria y designar curador provisorio, **REQUIÉRASE** nuevamente al apoderado de la parte actora, para que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil presente una relación de los familiares (hijos, hermanos, padres) más cercanos de la discapacitada mental, diferentes a los sobrinos demandantes y sus direcciones para ser citados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>159</u> del
<u>22 julio 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GÚTIERREZ Secretaria	